

Disponiendo se giren a la orden del Concejo Provincial de Contumazá las partidas a que se refiere esta Ley, para la ejecución de las obras que se indica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—La Caja de Depósitos y Consignaciones, girará a la orden del Concejo Provincial de Contumazá, la cantidad de S/. 582,416.18, importe de la Partida a que se refiere la Ley N° 15196 y consignada en el Pliego de Fomento y Obras Públicas, Sub-Pliego XI, Iniciativas Parlamentarias, Asignación N° 67, Anexo II, Irrigación, del Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1964.

ARTICULO 2°—El Ministerio de Hacienda y Comercio, girará a la orden del Concejo Provincial de Contumazá el importe de la Partida de S/. 581,230.37, consignada en el Pliego del mismo Ramo, Sub-Pliego VI—, Iniciativas Parlamentarias, del Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1965.

ARTICULO 3°—El Concejo Provincial de Contumazá, destinará el importe de las Partidas a que se refiere esta ley, a la ejecución de las siguientes obras:

a).—Restablecimiento de la acequia preincaica procedente de "Las Ruinas" (Agua Mala y Maquimaqui) hacia la acequia de Cascabamba;

b).—Apertura de nuevas calles y regulación de las existentes;

c).—Construcción de dos nuevos

puentes y ensanche y mejoramiento de los tres actualmente existentes en la circunscripción;

d).—Adquisición de un vehículo para el transporte de pasajeros entre Contumazá y Chilete;

e).—Adquisición de una Fuente para la Plaza Principal; y

f).—Adquisición de 60 postes para la ampliación del servicio de alumbrado de la localidad.

ARTICULO 4º.—El Concejo Provincial de Contumazá dará cuenta pormenorizada de la inversión de las sumas a que se refiere esta ley, a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5º.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas prestará al Concejo Provincial de Contumazá la asistencia técnica que requiera para la ejecución de las obras señaladas en el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 6º.— Los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui Chiappe

Sixto L. Gutiérrez Chamorro.